

RESULTANDO

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión de cómputo distrital. El ocho el junio del presente año, el 06 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, inició al sesión de cómputo distrital de diversas elecciones entre el que se encuentra el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese distrito electoral; el que concluyó a las diecisiete horas con diez minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis, mismo que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	19346	DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	21859	VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 DEL TRABAJO	4867	CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE
 UNIDAD POPULAR	429	CUATROCIENTOS VEINTINUEVE

 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
 MORENA	13533	TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 RENOVACIÓN SOCIAL	308	TRESCIENTOS OCHO PESOS
VOTOS NULOS	1958	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	52	CINCUENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	62745	SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

II. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, los presentantes propietarios de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron Recurso de Inconformidad, ante el 06 Consejo Distrital Electoral con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, por el que impugna los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, por la nulidad de la constancia de Mayoría que se entregue en su momento.

a) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibieron los oficios IEEPCO/CDE06/0172/2016 y IEEPCO/CDE06/174/2016 signado por la Secretaria del Consejo Distrital de Huajuapán de León, Oaxaca; perteneciente

al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, remitió los recursos de inconformidad hecho valer por los citados institutos políticos en contra de la elección de Gobernador, así como, los informes circunstanciados signados por la Secretaria del consejo referido y la documentación que estimó pertinente.

b) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes, y hacer entrega de los mismos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, en funciones de instructor, para la sustanciación e integración de los asuntos.

c) Recepción admisión y cierre de instrucción. En determinación de dieciocho de agosto, el magistrado en funciones de instructor tuvo por recibidos los autos, **admitió los recursos de inconformidad y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción en los recursos hechos valer;** asimismo, se entregaron los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora, para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

d) Sesión pública. El dieciocho de agosto del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del veinte del actual, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso a), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de dos Recursos de Inconformidad, promovidos por los representantes propietarios de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 06, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca; por el que impugna los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, por la nulidad de la constancia de mayoría que se entregue en su momento.

SEGUNDO. Acumulación.

La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación a los rubros citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los recursos de inconformidad precisados, de conformidad con lo establecido por el artículo 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular el recurso de inconformidad registrado con el número RIN/GOB/VI/42/2016, al diverso recurso de inconformidad con la clave RIN/GOB/VI/41/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió primero, en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales.

Se analizan los requisitos generales de los medios de defensas intentados, así como los especiales del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 8, 9, 13, 66, 67 inciso

a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. Los escritos de recursos de inconformidad, contienen el nombre y firma autógrafa del representante de los partidos incoantes, identifican el acto impugnado, en ellos se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, los partidos recurrentes, manifiestan la elección que impugna, así como manifiesta que impugna el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de votación recibida en varias casillas y en consecuencia la nulidad de la elección.

b. Legitimación y personalidad: respecto de la legitimación de los partidos recurrentes en los recursos que nos ocupan, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, la autoridad responsable y, el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 12 sección incisos a) y c) y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, promueven los recursos de inconformidad que nos ocupa, los partidos de la Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, quienes se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación, por haber

participado en el proceso electoral para la elección Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, sección 1, inciso b), de la mencionada Ley, el Recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, los representantes de los partidos recurrentes, tiene personalidad suficiente para incoar, en atención a las siguientes consideraciones:

Los ciudadanos Esperanza Velásquez Cruz y Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representantes propietarios, de los partidos mencionados, tienen reconocido el carácter con el que promueven, toda vez que así se lo reconoce la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en los recursos que nos ocupan.

c. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de los escritos de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues la materia de impugnación, que es la sesión especial de cómputo distrital de la elección de gobernador, se concluyó el diez de junio del presente año y los recursos de inconformidad se presentaron el trece de junio del presente año, de donde, se tiene que los medios de impugnación fueron presentado en tiempo.

d. Interés jurídico. En el caso, los partidos recurrentes tienen interés jurídico para incoar los recursos que nos ocupan, toda vez, reclaman la nulidad de votación recibida en diversas casillas, que fue el motivo del porque no resultaron ganadores en ese distrito, en la elección de Gobernador del Estado, del Distrito Electoral con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.

e. Requisitos especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tanto que los partidos políticos actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Tercero interesado.

En los recursos de inconformidad, se apersonaron como terceros interesados los ciudadanos Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, el primero en su carácter de autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional, dentro del convenio de coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral 2015-2016, y el segundo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente juicio, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, 17, secciones 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones:

De la certificaciones realizadas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral responsable, de diecisiete de junio del presente año, se constata que en los Recursos de Inconformidad, hechos valer por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, dentro del plazo de la publicidad, se apersonaron: la coalición “Juntos Hacemos Más” y el partido verde ecologista de México.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 17, sección 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el tercero interesado se tiene que apersonar ante la autoridad responsable.

En el caso, los institutos políticos que comparecen con el carácter de terceros interesados en los recursos que nos ocupan, se advierte que se apersonaron ante esta autoridad, por lo que en atención a lo expuesto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se subsana esa formalidad, observando únicamente que dicho apersonamiento se realice dentro del plazo en el que estuvo fijada la publicidad del recurso de inconformidad.

En ese sentido, de la certificación realizada por la Secretaría del Consejo Distrital, se puede advertir que los institutos políticos se apersonaron dentro del plazo que tenían los terceros interesados.

a) Forma. Los terceros interesados cumplen con lo dispuesto en el artículo 17, sección 5, de la citada Ley Procesal Electoral, es decir, se apersonan por escrito, señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los partidos políticos en cuestión, forman parte de la Coalición “Junto Hacemos Más”, que resultó ganadora en ese distrito electoral, de donde, tienen un derecho incompatible con la que pretende el partido recurrente.

CUARTO. Fijación de la Litis.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los partidos políticos recurrentes y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, de ese Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; correspondiente al 06 Distrito Electoral con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.

QUINTO. Causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Instalación de la casilla en lugar distinto.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer, respecto de las casillas 145 B y 191 B, la causal de nulidad prevista en el inciso e) del numeral 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin embargo, los hechos que refiere encuadran en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso a) del citado numeral.

En cuanto a la primera casilla, manifiesta que se instaló en la Avenida Central, cuando el encarte marca que debió de ser en la Avenida Nacional y, en cuanto a la segunda, en el acta no se asiente el domicilio donde se instaló la casilla.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 180, sección 2, del Código de la materia, establece que los consejos distritales deberán dar publicidad, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se

encuentran previstas en el artículo 203, del Ordenamiento Legal en consulta, y el dispositivo 204, de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla, es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 203, del Ordenamiento Legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos, quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza, protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **(A)** Listas de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Comúnmente Llamadas Encarte; **(B)** Actas de la Jornada Electoral; y , **(C)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales, que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además, de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la invocada Ley.

En cuanto a la casilla 145, Básica; es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque si bien no existe coincidencia en los datos asentados, se advierte de la información contenida en el cuadro precedente, no existe plena coincidencia entre el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para su ubicación, con el lugar en que se instalaron el día de la jornada electoral, sin embargo, este tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad en examen, por las razones que a continuación se exponen:

Debe precisarse que si bien en del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, la

exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí la oficina pública, como puede ser el palacio municipal, el corredor de la agencia, que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla de que se trate, cuando de las constancias que obran en autos, en particular

de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral relativa a la casilla impugnada, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y los autorizados para la instalación de las referidas casillas que constan en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión los datos completos de identificación del domicilio de instalación de la casilla, o bien, asentaron de manera incorrecta el nombre de la calle, ya que ello no significa que se acredite que las casillas fueron instaladas en sitio diverso al autorizado por el órgano electoral competente, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice,

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.

En este sentido, como ya se precisó, si bien la casilla antes enumerada, no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado “encarte”, con los de instalación de la misma, es evidente que sustancialmente se trata del mismo lugar.

Por tanto, este tribunal concluye que, en la especie, no existió cambio en el lugar de ubicación de las casillas, consecuentemente, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el accionante.

Por lo que hace a la casilla 191 Básica, el agravio se declara inoperante, ello porque contrariamente a lo que sostiene el actor, del análisis de la copia certificada del acta de jornada electoral sí

contiene datos de identificación respecto de la instalación de la casilla, lo que en el caso, el actor no controvierte, puesto que no evidencia, las irregularidades que pudo haber cometido los integrantes de la mesa directiva de casilla, en sus actividades que desarrollaron el día de la jornada electoral, en ese sentido, al no cumplir el recurrente con expresar agravios tendente a evidenciar la ilegalidad que a su juicio actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo procedente es, declarar inoperante el agravio esgrimido.

Haber mediado error o dolo manifiesto en la computación de los votos.

Los partidos recurrentes hacen valer causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios en consulta, se actualiza con dos elementos:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y

b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la

casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"¹.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"².**

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de

mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda

vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio.

Para determinar que fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

CASILLA	1		2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBORNANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBORNANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	
1.	1595 B	149	84	65	65	148	65	27	15	12	0	NO
2.	2274 B	759	555	203	203	203	203	46	12	34	0	NO
3.	2282 B	292	165	128	128	128	128	53	44	9	0	NO

Respecto de las casillas 1595 básica y 2274 básica, los agravios esgrimidos por el partido recurrente, son infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a la primera de las casillas impugnadas, el actor aduce que el total de votos extraídos de la urna es de 145 cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 65, existiendo una diferencia de 80 votos; del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se constata que en esta última consta anotado en el rubro total de boletas sacadas de la urna la cantidad de (148), en ese sentido a juicio de esta autoridad electoral, se llega a la conclusión de que solo se trata de un error en el asentamiento de

datos, ello, si se toma en consideración que el total de boletas que se otorgaron para que se utilizaran el día de la jornada electoral fue de 148, de donde, es ilógico que el total de boletas que fueron entregadas sean la mismas que se sacaron de la urna, máxime que de las constancias que integran los autos, consta la lista nominal en donde haciendo la sumatoria de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal da como resultado (65) cantidad que coincide con la sumatoria de los votos recibidos a favor de cada uno de los partidos candidatos no registrados y votos nulos; en ese sentido, sí el día de la jornada electoral se utilizaron 65 boletas de 148, es evidente que el rubro que expresa el actor como agravio se trata de un error en el asentamiento de datos y no como erróneamente manifiesta el actor, sin que ello, acredite los extremos de la causal de nulidad de votación hecha valer por el inconforme.

Por lo que se refiere a la segunda de las casillas, el actor refiere que el total de votos extraídos de la una es de 203, cantidad que no concuerda con el total de votos emitidos que nos da una cantidad de 103, existiendo una diferencia de 100 votos; se desestima los motivos de disenso hecho valer por partido inconforme, porque del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se constata que el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de 203, que el total de boletas de elección sacada de la urna fue de “203” y que la votación total emitida es de 203, en ese sentido existe coincidencia en los rubros citados, puesto que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, debe de ser igual a total de boletas sacadas de la urna, lo que en el caso coincide, de donde, no se acredita lo afirmado por el actor.

No pasa por inadvertido para esta autoridad que en el rubro de votos emitidos a favor de cada partido en el apartado del Partido Revolucionario Institucional, consta anotado con número 15 y con letra ciento quince, en el caso se estima que solo se trata

de un error en el asentamiento de los datos, porque haciendo la sumatoria de la cantidades anotadas con letra da el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, de donde, solo se trata de un error en el asentamiento de datos, puesto que coinciden los rubros fundamentales como boletas sacadas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, es razonable que los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla puedan cometer errores en las actividades que desarrollan el día de la jornada electoral. porque son personas no profesionales, pero tal circunstancia, no trae como consecuencia la actualización de la causal de nulidad hecha valer.

Se afirma lo anterior, porque en el desarrollo de escrutinio y cómputo estuvieron presentes representantes de diversos partidos políticos, sin que aportaran medio de prueba para acreditar la afirmación del ahora recurrente.

Por lo que hace a la casilla 2282 básica, el actor expone que el total de votos extraídos de la urna son 128, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da la cantidad de 228, existiendo una diferencia de cien votos.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se constata que en el apartado de ciudadanos que votaron consta anotado (128), así en el rubro total de boletas sacadas de la urna aparece asentado (128), y en votación total consta anotada la misma cantidad, así, esta autoridad advierte que contrario a lo que sostiene el partido recurrente, en el caso sólo se trata de un error en el asentamiento de los datos, por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, al momento de anotar la cantidad de los votos recibidos por los partidos coaligado sumaron esas cantidades y la volvieron anotar en el rubro de las coaliciones, se llega a tal conclusión porque en el apartado del Partido Acción Nacional PAN consta anotado (3), en el apartado del Partido de la Revolución Democrática PRD (53), por su parte, en el apartado de los citados partidos coaligados aparece anotado (56); así en

el apartado del Partido Revolucionario Institucional PRI aparece anotado (41) y en el apartado del partido verde ecologista de México, VERDE aparece anotado (3) en el apartado de los dos últimos partidos coaligados aparece anotado (44), de donde se concluye que los integrantes de la mesa directiva de casilla únicamente realizaron una incorrecta anotación en el acta de escrutinio y cómputo, sin que tal circunstancia actualice un error en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, en ese sentido, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se puede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por los errores que pueden cometer los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el llenado del acta; por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso, no se acreditan los extremos de la causal hecha valer.

Casillas donde se realizó recuento de votos.

A juicio de esta autoridad, los agravios vertidos por el partido de la Revolución Democrática, se tornan inoperantes, puesto que las manifestaciones que esgrime para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces; esto es así, por lo que hace a las casillas que continuación se enlistan:

CASILLAS
191 B
209 B
1251 B
1252 B
1281 B
1595 B
1598 B
1705 B
1705 CI
1980 B
2118 C1
2285 B

Esta autoridad llega a tal conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el Distrito Electoral con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo; documental que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por el partido político, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración así como en Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016”, y el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado

por el consejo distrital responsable; de ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

Realizar el escrutinio en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se inserta una tabla con las casillas impugnadas y los motivos que refiere el partido recurrente.

14

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 6 EN HEROICA CIUDAD DE HUAHUAPAN DE LEÓN**

B. Acreditación de la causal

La causal referida se actualiza en las doce casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".⁶

Asimismo, tal circunstancia se hizo valer al presentarse el escrito de protesta o incidentes que se adjuntó al acta de la jornada electoral, que se anexan a esta demanda en copia simple.

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.

No.	Casilla	Causa de pedir
1	145 B	La casilla se instaló en Avenida Central cuando el encarte marca que debió ser en la Avenida Nacional
2	191 B	En las actas no se asienta el domicilio donde se instaló la casilla
3	938 B	En el acta no se consigna el domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo
4	938 C1	No se asienta el domicilio en el acta
5	1303 C1	No se asienta domicilio en el acta
6	1320 B	No se asienta domicilio en el acta
7	1595 B	La dirección en el acta no coincide con la dirección del encarte
8	1598 B	No se asienta domicilio en el acta
9	1705 B	La dirección del acta no coincide con la del encarte
10	1980 B	La dirección del acta no coincide con la dirección del encarte.

⁶ Se acompaña al presente escrito actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de jornada electoral y escritos de incidentes, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.

9

No.	Casilla	Causa de pedir
11	2433 B	No se asienta domicilio en el acta
12	2434 B	No se asienta domicilio en el acta

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a

través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 216 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219 y 220 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un

mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y

b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

A efecto de determinar si en el caso, se actualiza los agravios esgrimidos por el partido recurrente, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

No	CASILLA	ENCARTE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDENCIA (SI O NO)
1	938 C1	Corredor del palacio Municipal, calle Lázaro Cárdenas, sin número, Centro, San Jorge Nuchita, código postal 69280, frente al parque municipal	Lázaro Cárdenas, Municipio de San Jorge Nuchita.	Municipio de San Jorge Nuchita.	No
2	1303 C1	Corredor del palacio Municipal, calle Independencia número 1, Centro, San Mateo Nejapan, código postal 69180, frente al kisko.	Independencia número uno, Centro, localidad San Mateo Nejapan, Municipio San Mateo Nejapan	Independencia número uno, Centro, Municipio de San Mateo Nejapan.	Si
3	1320 B	Corredor del palacio Municipal, calle Porfirio Díaz número 67, Centro, San Miguel Ahuehuetitlan, código postal 69171, frente a la iglesia.	Porfirio Díaz, número 67, Centro, Localidad San Miguel Ahuehuetitlan, Municipio de San Miguel Ahuehuetitlan.	Municipio de San Miguel Ahuehuetitlan.	No
4	1595 B	Agencia de Policía Municipal, domicilio conocido sin número, colonia Centro, Agencia San José Trujapan, Municipio San Pedro y San Pablo Tequixtepec, código postal 69030, centro de la población.	Independencia sin número, localidad San José Trujapan, Municipio San Pedro y San Pablo Tequixtepec.	Independencia sin número, San José Trujapan, municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec.	Si
5	1598 B	Corredor de la Agencia Municipal, calle Nacional sin número, colonia centro, Agencia San Juan Yolotepec, Municipio San Pedro y	Calle Nacional sin número, Colonia Centro, localidad San Juan Yolotepec, Municipio	Localidad San Juan Yolotepec, Municipio de San Pedro y San	No

		San Pablo Tequixtepec, código postal 69031, centro de la población.	San Pedro y San Pablo Tequixtepec.	Pablo Tequixtepec.	
6	1705 B	Calle Ricardo Flores Magon, sin número, Centro, Santa Cruz Tacache de Mina, código postal 69260, casi esquina con Avenida Guerrero.	Adolfo Lopez Mateo, sin número uno, Centro, Municipio Santa Cruz Tacache de Mina.	Adolfo Lopez Mateos, sin número, Localidad Santa Cruz Tacache de Mina, Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina	No
7	1980 B	Corredor de la Agencia Municipal, calle Reforma sin número, Colonia centro, Agencia Santo Domingo Tianguistengo, Municipio Santiago Chazumba, código postal 69011, a un lado del salón de actos sociales.	Santo Domingo, Tianguistengo, calle nacional.	Santo Domingo, Tianguistengo, calle nacional, Municipio Villa de Santiago Chazumba.	Si
8	2433 B	Corredor del palacio Municipal, calle Ayuntamiento sin número, Centro, Zapotitlán Lagunas, código postal 69120, frente al parque municipal.	Ayuntamiento sin número, Centro, Sección primera Zapotitlán Lagunas.	Zapotitlán Lagunas.	No
9	2434 B	Corredor de la Agencia Municipal, domicilio conocido, Centro, Guadalupe del recreo, código postal 69126, frente al kiosco municipal.	Centro, localidad Guadalupe del Recreo Zapotitlán Lagunas.	Municipio, Zapotitlán Lagunas.	No

Por lo que hace a las casillas 938 C1, 1303 C1, 1320 B, 1598 B, 2433 B, 2434 B, el recurrente refiere que no se asiente domicilio en el acta, el agravio esgrimido es inoperante, porque de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, se constata que si traen datos, de donde se instalaron las mismas, sin que el recurrente, contravenga si las mismas se instalaron en el domicilio autorizado por la autoridad administrativa electoral, en ese sentido, esta autoridad no puede sustituir al recurrente en la carga procesal que le impone la normativa electoral, como lo es, expresar en agravio que le causal el actor reclamado; de donde, al no controvertir la legalidad de las actuaciones realizadas por los integrantes de las mesa directiva de casilla el

día de la jornada electoral, el agravio se torna inoperante.

En cuanto a las casillas 1595 B, 1705 B y 1908 B, el partido recurrente refiere que la dirección del acta no coincide con la del encarte, se estima declarar infundado los motivos de disenso hecho valer por el recurrente, ello porque si bien no precisa que acta no coincide con el encarte, lo cierto es que lo alegado por la parte accionante, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; ello porque si bien, los datos asentados no coinciden plenamente con el domicilio que refiere el encarte, lo cierto es que, al ser el escrutinio y cómputo, un acto posterior, a la recepción de la votación recibida en casilla, entonces se presume que donde se instalaron las casillas se realizó el escrutinio y cómputo; así del cuadro comparativo que antecede, se advierte que existe coincidencia entre el lugar donde se instaló la casilla y donde se realizó el escrutinio y cómputo, sin el que el actor aporte elementos de prueba para acreditar su afirmación, puesto que no basta con expresar que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto, si no que le correspondía la carga de la prueba de acreditar su afirmación, como se lo impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, se declara infundado el agravio esgrimido por el recurrente.

Ciudadanos que votaron no estaban inscritos en la lista nominal.

El Partido Movimiento de Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso f), de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; respecto de la votación recibida en la casilla 2239 contigua 1.

En su escrito recursal, el **partido político actor** manifiesta: que se permitió votar a un ciudadano voto y que

diez ciudadanos votaron con credencial y que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 30 votos.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 23 de la Constitución Particular, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 76, sección 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, comprende a:

1. Los representantes de los **partidos políticos o coaliciones** ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales, y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 76, inciso f), de la Ley procesal electoral, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción señalados.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los **partidos políticos** que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el **partido político** que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **(a)** acta de la jornada electoral; **(b)** acta de escrutinio y cómputo; **(c)** hoja de incidentes; y **(d)** lista nominal de electores con fotografía), mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a), y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral citada.

En este orden de ideas, se procede al análisis de las casillas en las que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Por lo que respecta a la casilla 2239 contigua 1, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado, ello porque de las constancias que integran los autos, se constata en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, no se advierte la irregularidad que refiere el partido recurrente, además que este, no aportó elemento de pruebas para acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en ese sentido, solo se trata de una afirmación que no se encuentra robustecida con ningún medio de prueba, de donde, se concluye que no acreditó el primer extremo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, por lo que se desestima su afirmación.

Integración de la mesa directiva de casilla por persona no autorizada para ello.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en el estado.

Por su parte el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere como agravio, en esencia lo siguiente:

Respecto de las casilla 1998 básica, quien estaba autorizado era Joel Alveron Hernández y quien fungió fue Estela Lima Montes.

Por lo que hace a la casilla 1636 contigua 1, quien estaba autorizado para fungir como primer escrutador era Raimundo Martínez Martínez y quien fungió fue Rosalina Loyola Martínez.

Por lo que hace a la casilla 2289 básica, quien estaba autorizado para fungir como primer escrutador era José Antonio Bazán y quien fungió fue Vásquez León Irma.

El Partido de la Revolución Democrática, respecto de las casillas que impugna por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, refiere lo siguiente:

NO.	Casilla	Causa de pedir
1.	202 CONTIGUA2	Pedro Falcón García no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.
2.	209 BASICA	Romero Salazar María del Carmen no aparece en el encarte ni pertenece a la sección
3.	938 CONTIGUA 1	Salustia Epifanía Ramírez Pérez no aparece en el encarte ni pertenece a la sección
4.	1320 BASICA	Juana Nabor Vargas no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.
5.	1320 CONTIGUA 1	Andrés Bolaños Galindo no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.
6.	1320 CONTIGUA 2	Alejandro Domínguez Juana no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.
7.	1596 BASICA	Los nombres de los dos escrutadores no coinciden con los asentados en el encarte.
8.	1598 BASICA	No aparecen los funcionarios en el acta
9.	1705 BASICA	Blanca Emam no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.
10.	1705 CONTIGUA 1	José Luis Bravo Balbuena no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.
11.	1979 BASICA	Berta Guadalupe Blanco Barbosa no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.
12.	2435 BASICA	Edith Herrera Cesáreo no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h), de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula,
cuando se acredite cualquiera de las
siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por

el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200** párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio

pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

En atención a las casillas que reclaman los partidos recurrentes Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, se hace el análisis comparativo respecto de las personas que fungieron y que el partido tilda que no se ajustaron a lo que establece la norma electoral, a efecto de determinar si le asiste o no la razón al partido recurrente.

No.	Casilla	Persona que fungió y el cargo	Documento donde se obtuvo la información, encarte o lista nominal
1	1998 B	2do. Esc. Estela Lima Montes	Persona autorizada como tercer suplente en la casilla
2	1636 C1	1er. Esc. Rosalina Layola Martínez 2do. Esc. José de Jesús Guzmán	Autorizados en las casillas 1636 Básica
3	2289 B	1er. Esc. Vásquez León Irma	Aparece inscrita en la lista nominal de la casilla impugnada.
4	202 C2	Pedro Falcón García	Aparece registrado en la lista nominal de la casilla 202 C1
5	209 B	Romero Salazar María del Carmen	Persona autorizada por la autoridad administrativa electoral como primer suplente en la casilla 209 básica
6	938 c1	Salustia Epifanía Ramírez Pérez	Aparece inscrita en la lista nominal de la casilla 938 contigua 1
7	1320 B	Juana Nabor Vargas	En el acta de jornada electoral aparece que fungió como segundo escrutador Bravo Vargas Juan Nabor, persona autorizada por la autoridad administrativa electoral y no Juana Nabor Vargas como erróneamente lo refiere el actor.
8	1320 C1	Andrés bolaños Galindo	Aparece en la lista nominal de la casilla 1320 básica
9	1320 C2	Alejandro Domínguez Juana	Aparece en la lista nominal de la casilla 1320 básica
10	1596 B	Los nombres de los escrutadores no coinciden con en encarte	Los ciudadanos que fungieron como escrutadores son personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla; Emilio Salas; Emilio Salas como segundo suplente y Procopio Velasco Peña, como segundo escrutador.

11	1598 B	No aparece funcionario en el acta	El acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo si contiene nombre
12	1705 B	Blanca Emam	No proporcionó todos los datos
13	1705 C1	José Luis Bravo Balbuena	Aparece en la lista nominal de la casilla 1705 básica
14	1979 B	Bertha Guadalupe Blanco Barbosa	Aparece en la lista nominal de la casilla 1979 básica
15	2435 B	Edith Herrera Cesáreo	Aparece en la lista nominal de la casilla 2435 básica

Respecto de las casillas 1998 Básica, 209 básica, 1705 contigua 1, 1320 básica y 1979 básica, los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes son infundados, porque los ciudadanos que tildan que su integración en la mesa directiva de casilla no se ajustan a los supuestos que refiere la normativa electoral; en ese sentido, no le asiste la razón a los inconformes, porque del cuadro comparativo y de la revisión del encarte y de la lista nominal se advierte que los ciudadanos fueron personas autorizadas por la autoridad administrativa electoral, de donde, con independencia que no hubieren fungido en la mesa directiva de casilla eso no es motivo para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Ello porque en el caso de los ciudadanos que estaban designados como suplentes, tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la elección, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas en cuestión, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la

recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el consejo distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h), de la citada ley procesal, de donde, resultan **INFUNDADOS**

Por lo que hace a las casillas 1636 contigua 1, 2289 básica, 202 contigua 2, 938 contigua 1, 1320 contigua 1320 contigua 2, 2435 básica y 1596 básica los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados, porque si bien es cierto que los ciudadanos no aparecen en el encarte, lo cierto es que tal hecho por sí solo, no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por los recurrentes.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos que desempeñaron diversos cargos no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas publicado por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes

para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, sección 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de

personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.³

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) , de la ley procesal electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Por lo que hace a la casilla 1705 básica, se considera que los motivos de disenso, hecho valer por el Partido de la Revolución democrática, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, es inoperante, toda vez que el partido político recurrente, sin argumento alguno, parte de la premisa incorrecta de que se actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que solo refiere de manera genérica que Blanca

³Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944.

Emam no se encuentran en el encarte, sin embargo, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración.

En este sentido, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que se esté en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a la citada mesa directiva de casilla, es que no asiste razón al partido político actor. Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1,

inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁴

Por lo que refiere el Partido de la Revolución Democrática en el sentido que en la casilla 1598 básica, no aparece funcionario en el acta, se declara inoperante el motivo de disenso, porque del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se constata que las actas si contienen nombre de las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que el actor haya objetado alguno de los integrantes de la misma, de donde, el agravio esgrimido deviene inoperante, en razón de que el actor no cumple con los requisitos mínimos para que esta autoridad este en aptitud de entrar al

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Que se le impidió votar a ciudadanos que no estaban inscritos en la lista nominal.

El artículo 76, inciso j), de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El partido recurrente aduce que en la casilla 2118 básica, se le impidió a los ciudadanos un representante del PRD genera desorden en la casilla, lo que impide el voto de los electores, su derecho al voto y cuando si tenían credencial de elector y si aparecían en la lista nominal, sin embargo, el presidente de la mesa directiva de casilla, no le permitió votar sin razón alguna y que una persona quería influir en la decisión de su hijo.

Para el estudio de la presente causal de nulidad, se deben tener presentes los siguientes supuestos:

a) Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio; y

b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se suspenda ésta, casos en los que se podría presumir la conculcación al derecho de voto.

Los elementos que configuran la presente causal de nulidad de votación, son los siguientes:

1. Impedir el ejercicio del derecho de voto;
2. Que no exista causa justificada para ello; y
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Tratándose de este último elemento, la determinancia puede ser cuantitativa, cuando el número de ciudadanos afectados sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el resultado de la votación, o bien cualitativa, cuando el número de ciudadanos a los que se les haya impedido el ejercicio del derecho de voto sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo lugar señalados, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Para estar en aptitud de establecer los alcances de la causal de nulidad de que se trata, debe tenerse presente quiénes tienen derecho a votar en las elecciones.

Votar en las elecciones es un derecho y una obligación consagrados desde el orden constitucional para los ciudadanos, según se desprende en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34 constitucional, son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir y, de conformidad con el artículo 9 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, además de los requisitos señalados en el precepto constitucional en cita, para el ejercicio del voto se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente, por lo que a partir de que se den estos supuestos se está en aptitud de ejercer el derecho de votar.

Ahora bien, la prerrogativa de votar en las elecciones populares únicamente se suspende por las causas prescritas en el artículo 38 constitucional y que son: por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el diverso numeral 36, consistentes en: a) Inscribirse en el catastro de la municipalidad; b) Inscribirse en el Registro Nacional de

Ciudadanos; c) Alistarse en la Guardia Nacional; d) Votar en las elecciones populares; e) Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; y f) Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Asimismo, en términos del artículo 38 constitucional, tal prerrogativa también se suspende por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de formal prisión hasta que prescriba la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga esa sanción; sin embargo, tal suspensión debe ser declarada por la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 9 del Código aludido, dispone que además de los requisitos previstos en el orden constitucional, para que los ciudadanos puedan votar, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores, además de contar con la credencial para votar con fotografía, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto; sufragio que deberán emitir en la sección electoral que corresponda a su domicilio.

Por tanto, si una persona tiene la calidad de ciudadano mexicano, cuenta con la credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de electores, es evidente que puede ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 264 y 265 del código electoral que estatuyen.

“Artículo 206

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial para votar con fotografía, o en su caso, copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, dejando la copia certificada de la misma, la cuál será anexada y relacionada en el acta de la jornada electoral; y

II.- Aparecer en la lista nominal de electores.

2. El presidente de la casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos, cuya credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestra de alteración o que no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

6. El presidente de la casilla deberá cerciorarse que los votantes no porten teléfonos celulares o cámaras fotográficas, al momento solicitar la boleta electoral para emitir su voto, motivo por el cual les solicitará que dejen en resguardo dichos objetos. Dichos objetos les serán devueltos después de haber emitido su voto correspondiente, conjuntamente con su credencial de elector.

7. El Consejo General promoverá el voto, invitando a la ciudadanía, para que el día de la jornada electoral, no porten cámaras fotográficas o teléfonos celulares, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto.

Artículo 207

En las casillas especiales, para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su municipio, se aplicarán en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

I.- El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de elector con fotografía; y

II.- El elector que se encuentre fuera de su municipio, únicamente podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, para Gobernador.

Artículo 208

1. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre que pertenezcan al municipio donde se instale la casilla; si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral, únicamente podrán votar para las elecciones de diputados y Gobernador. En caso de estar fuera de su distrito electoral, únicamente podrán ejercer su derecho de voto para la elección de Gobernador.

2. Para los efectos anteriores, se seguirá el procedimiento señalado en este y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.”

Como se observa de los anteriores preceptos, para emitir el voto ante la mesa directiva de casilla se requiere:

Mostrar la credencial para votar con fotografía.

Que el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores. Debiéndose permitir el sufragio a quien presente su credencial para votar con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.

Asimismo, también se debe permitir sufragar a:

a) Los representantes de los partidos políticos ante la casilla; y b) Al ciudadano que presente copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral, en la que se ordene restituirle

en el mencionado derecho político-electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del código electoral en cita.

En este contexto, debe dejarse establecido que conforme al artículo 212, fracción III, del referido Código, en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren armadas, en estado de ebriedad o intoxicadas, hagan propaganda, y que en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; supuestos que traen como consecuencia que no se les permita votar.

Pero, además, aunque en la ley no se contemplan en forma expresa los impedimentos para sufragar, de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, se pueden deducir, aunque no en forma limitativa los siguientes:

1. No ser ciudadano mexicano.
2. Ser extranjero.
3. No mostrar la credencial para votar con fotografía o no estar inscrito en la lista nominal de electores.
4. Si no presenta copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral.
5. En caso de contar con credencial para votar y ésta contenga error de seccionamiento, si no acredita tener su domicilio en la sección correspondiente, o no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, o no se identifica plenamente a juicio de los funcionarios de casilla.
6. Si se pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que el voto se quiera realizar en una casilla especial.
7. Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
8. Si el ciudadano tiene impregnado en el dedo pulgar tinta indeleble.

9. Pretenda sufragar antes de que se instale la casilla.

10. Pretenda sufragar cuando se cerró la votación.

Así, conforme al artículo 200, apartado 2, del Código citado, el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas se instalará la casilla, salvo los casos previstos en el artículo 201, en que se autoriza la instalación con posterioridad a esta hora, con motivo de la sustitución de los funcionarios ausentes.

Asimismo, atento al diverso 205 del propio ordenamiento, una vez llenada el acta de jornada electoral, el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse si no por causa de fuerza mayor, debiendo el presidente, de inmediato, dar aviso al consejo distrital electoral a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho, teniendo facultad de determinar si se reanuda la votación.

Por otro lado, el artículo 215 del cuerpo normativo citado, señala que la votación se cerrará a las dieciocho horas, disponiendo también que podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el secretario y presidente certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal; y que sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, cuando se encuentren electores formados para sufragar, cerrándose una vez que hayan votado, hecho lo cual, se declarará cerrada la votación.

De este modo, en caso de acreditarse que la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, y si además ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnaran.

El último elemento para la acreditación de la causal de nulidad en estudio es el relativo a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para verificar si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que se impidió sufragar, ya que si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, se debe anular.

Cuando no se conozca un número concreto de ciudadanos a los que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió o se cerró antes de las dieciocho horas, sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en el periodo determinado, para así estar en posibilidad de conocer el número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todos los ciudadanos con derecho a ello en una casilla.

La hipótesis de nulidad en estudio no actualiza por el hecho de que la casilla no se hubiere instalado y, como consecuencia, no se hubiera recibido la votación de los electores, ya que si bien la falta de instalación de la casilla impide que la ciudadanía sufrague, lo cierto es que no podría anularse votación alguna por este motivo, en tanto que la votación no fue recibida.

A fin de evidenciar si en la casilla impugnada se actualiza la causal de nulidad invocada, a continuación se presenta un cuadro en el que se identifica el número de la casilla, el periodo en el que se interrumpió la recepción de la votación o se cerró anticipadamente, si existió causa justificada para ello, el número de votos que se calcula fueron recibidos por hora, el número de ciudadanos a los que presumiblemente se les impidió ejercer su

derecho al voto, así como la diferencia de votos entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en cada casilla, para concluir si esta circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, datos que se obtienen del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo y, en su caso, de la hoja de incidentes, documentos que al ser públicos tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 3, incisos a) y b), 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A juicio de esta autoridad electoral los agravios esgrimidos por el partido recurrente respecto de la casilla 2118 Básica, es infundado, en atención a lo siguiente, refiere que se le impidió a los ciudadanos un representante del PRD genera desorden en la casilla, lo que impide el voto de los electores, su derecho al voto y cuando si tenían credencial de elector y si aparecían en la lista nominal, sin embargo, el presidente de la mesa directiva de casilla, no le permitió votar sin razón alguna y que una persona quería influir en la decisión de su hijo; de la copia certificada de la hoja de incidente de la casilla de referencia, consta anotado “10:20 AM un ciudadano influyó en la votación de su hijo el cual no se encontraba con ninguna discapacidad” “10:40 AM el representante del PRD General se inconformó con los funcionarios de casillas porque no estamos al pendiente de los votantes al momento de emitir su voto e insinúa que estamos a favor del partido político”; en ese sentido, los hechos que refiere el partido recurrente no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, puesto que de la hoja de incidente levantada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque del actor no acredita que se le hubiere impedido el acceso a los electores de la casilla impugna.

En ese sentido, el recurrente no cumple con la carga de la prueba en el sentido del que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo que prescribe el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De donde resulta INFUNDADO, el agravio esgrimido.

Irregularidades graves en la votación recibida en casilla.

El Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en su recurso de inconformidad hace valer la causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Para ello, formula como agravio que en la casilla 2117 Contigua 1, una persona que presento a votar con una gorra con la insignia de un partido político y que una persona estaba en el exterior de la casilla, en un automóvil rotulado con propaganda de un partido político.

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad

distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como

de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquirieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el

ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación

recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Ahora bien, respecto de las casillas que el partido recurrente impugna y que están detalladas en el cuadro que antecede, son infundados los agravios esgrimidos, ello porque si bien de la hoja de incidente de la casilla impugnada, consta anotado lo siguiente: “0:910 A:M ACUDE A BOTAR Y NO APARESE”; “9:15 A.M ACUDE CON INSINA DE PARTIDO”; “9:18 A.M. ACUDE A BOTAR Y NO APARESE”; “9:51 AM ACUDE A BOTAR Y NO APARESE”; 09:45 AM ACUDE A BOTAR Y NO APARESE; 11:00 PROPAGANDA EN AUTOMOVIL.”, documental que tiene el carácter de pública y en consecuencia, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan, en ese sentido, si bien consta acreditado que una persona acudió a votar con gorra que tenía insignia de un partido, lo cierto es que no se encuentra acreditado el partido político, el tiempo que estuvo en la casilla, en todo caso se actualizaría que estuvo el tiempo del proceso para emitir su voto, así como que tampoco consta anotado si en la casilla, habían más electores para tener poder determinar en todo caso el número de ciudadanos que se pudieron ver afectados con la presencia del que fue a votar con una gorra de un partido; ahora bien, por lo que hace que en estuvo un automóvil con propaganda de un partido, en el caso no se precisa el tiempo en que estuvo el automóvil, de que partido era la propaganda.

De donde, solo se trata de un hecho aislado que por sí solo no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el actor, puesto que no basta que se cometa la irregularidad si no que la misma tiene que ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

De donde, al no acreditarse los extremos de la causal de la nulidad de votación recibida en casilla, se declaran infundados los motivos de disenso hecho valer por el partido recurrente.

SEXTO. Análisis de agravios en contra la sesión de cómputo distrital.

El partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo realizado series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la

actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que

efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a

los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la

elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales

debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además que aun suponiendo sin conceder que se hubieren utilizado de manera indiscriminada los formatos de serie A y B de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo cierto es que los resultados que se emitieron en el PRED, nada tiene que ver con la sesión de cómputo de la elección que nos

ocupa, puesto que para ello, la propia norma electoral refiere el procedimiento que se debe de seguir en la sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, de donde, en todo caso, el partido recurrente puede hacer todas las observaciones que considere respecto de los resultados obtenidos por los partidos políticos el día de la jornada electoral.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal,

libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.

a) Negativa de realizar el recuento total de las casillas al respecto el partido recurrente hace valer como agravio que la responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación se negare a realizar el recuento total, no obstante de que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie "A" y "B".

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, refiere que el recuento de votos se realizara únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral solo puede realizar aquello que la propia norma le impone, tratándose de recuento de votos o de apertura de paquetes electorales.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, documental que tiene el carácter de pública, porque fue expedido por una

autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; no se advierte que el representante del partido recurrente hubiere solicitado el recuento total de las votación recibida en casilla por el motivo que refiere, menos aún en dicha sesión se da cuenta con algún escrito exhibido por su representante en el que le solicitara a la autoridad responsable el recuento por los motivos que expone, además de que el actor a su escrito de inconformidad no presentó elemento alguno para acreditar su afirmación no obstante que esa carga procesal se la impone el artículo 9, inciso g) en relación con el numeral 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de donde, solo se trata de una afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba.

Así también, el partido recurrente refiere que le causa agravio que en forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento de diversas casillas que inserta en una tabla, de donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causal legal para la apertura de los paquetes electorales.

A Juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el partido recurrente, son infundados, ello porque, en primer lugar el partido recurrente no acredita que hubieren realizado la petición, para que la autoridad responsable se hubiere obligada a darle respuesta de manera fundada y motivada; así del caudal probatorio que obra en autos, se constata que respecto de las casillas 42 B, 89 B, 201 B, 201 C1, 207 C1, 207 C3, 211 B, 213 C1, 214 B, 217 B, 217 C4, 218 C3, 392 B, 938 B, 939 B, 1005, 1328 B, 1597 B, 1600 B, 2284 B, 2286 B, 2287 B y 2288 B, que menciona que la responsable debió de haber realizado el

recuento parcial, obra el acta circunstanciada de recuento de votos de las casillas en mención, documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan; de donde, lo afirmado por el actor no se encuentra robustecido con ninguno de los medios de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque correspondía en todo caso a este que no se realizó el recuento parcial de los votos de las casillas que refiere.

Ahora bien, respecto de la casillas 1279 B y 1332 B, el partido recurrente no solicitó que se abrieran los paquetes que refiere es más del contenido del acta de sesión de cómputo distrital se constata que su representante no hizo manifestación alguna respecto de la actualización de algún supuesto normativo.

Así del análisis de la lectura del acta de sesión permanente se advierte que a foja cinco consta anotado: "EL CIUDADANO RAYMUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MANIFIESTA: EL DÍA DE AYER USTEDES COMO REPRESENTANTES DE SUS PARTIDOS POLÍTICOS ESTUVIERON EN UNA REUNIÓN QUE DURÓ MÁS DE CINCO HORAS ANALIZANDO ACTA POR ACTA Y USTEDES EN ACUERDO DETERMINARON OCHENTA Y DOS PAQUETES DE DIPUTADO Y OCHENTA Y OCHO PAQUETES QUE VAN PARA RECUESTO DE GOBERNADOR, documental que tiene el carácter de pública y que no se encuentra controvertida en cuanto su alcance y valor probatorio, de donde, se le concede valor probatorio respecto de lo hechos que ahí se consigna, no se constata que el recurrente

hubiere hecho manifestación alguna respecto de lo argumentado por la autoridad responsable.

En ese sentido, el partido recurrente no realizó manifestación alguna que evidencie la irregularidad que refiere en su escrito de impugnación; no obstante que como partido político tiene dentro de sus obligaciones de vigilar que la autoridades administrativa ajusten su actuar a los cauces legales y constitucionales, en ese sentido, del acta de cómputo distrital no se evidencia que el partido recurrente hubiere puesto de manifestó que en el desarrollo de las sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador, se estuviere inobservando lo previsto en el artículo 236 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, menos aún que en la referidas casillas, no se hubiere seguido el procedimiento que refiere el citado numeral.

Por lo que al incumplir el actor con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, del Código de Instituciones políticas y procedimiento electorales para el estado de Oaxaca, de acreditar su afirmación, lo procedente es declarar infundado el agravio esgrimido.

El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

A juicio de esta autoridad, tal manifestación es infundado, en atención a las siguientes consideraciones, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas.

Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 6 con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación

para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital 06, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca; de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de donde se considera que no se trasgrede los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, aunado a ello, el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. por tanto, se desestima su agravio.

SÉPTIMO. Nulidad de elección, hecha valer por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

El partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad de elección prevista en las fracciones I, II, III, V del artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque a juicio refiere que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis normativas.

Ahora bien, las causales de nulidad de elección que hace valer en partido recurrente, son las siguientes:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;

3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;

4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"Artículo 78. Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido

plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección,

que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados

para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 175, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar

un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede - después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, ésto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Ésto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección

democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, se desestiman los motivos de disenso, hechos valer por el partido recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, en el caso en estudio no se actualizan los supuestos normativos que refiere, para que se acredite la causal de nulidad de elección de Gobernador, como se expondrá a continuación.

Respecto a la fracción I, del artículo en cuestión, el recurrente no establece cuál de los incisos se acreditan y aun cuando esta autoridad supla la deficiencia en la expresión de los agravios, no se actualiza el porcentaje que refiere el inciso b), en el sentido de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas en el 20% del territorio estatal, porque ese porcentaje no se acredita en razón de que sólo está impugnando un porcentaje de casillas que se instalaron en un distrito electoral.

Además de que el partido recurrente, sólo refiere el supuesto normativo, sin expresar argumento alguno para evidenciar que se actualiza la causal de nulidad de elección.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo citado, el partido recurrente, no expone argumento alguno, para actualizar el supuesto normativo, es decir, solo refiere el precepto legal, sin realizar expresión de agravio al respecto, por lo que al no cumplir con esta carga procesal, es inconcuso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender su inconformidad, por carecer el recurso de un elemento esencial como es la expresión de agravios.

Por lo que se hace a la fracción III, del citado precepto, si bien el partido recurrente hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos c) y h) del artículo 76, de la citada ley procesal electoral, lo cierto es que al tratarse de una nulidad de elección, se tiene que actualizar cuando menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el estado, para la elección de gobernador, lo que en el caso, no quedó acreditado el porcentaje de la porción normativa.

Por lo que respecta a la fracción V, del artículo 77, de la citada ley procesal electoral, el partido recurrente no expone argumento alguno para evidenciar que se actualiza la norma legal invocada; en ese sentido, el actor no evidencia agravio alguno, menos aún, ofrece pruebas para acreditar las causales

de nulidad de elección que hace valer; de donde, los motivos de disenso, se tornan inoperentes.

Efectos de la sentencia.

En atención a que los partidos políticos recurrentes no acreditaron sus motivos de disenso, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente, es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Elección de Gobernador, emitida por el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

OCTAVO. Notificación.

Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes, y a los institutos políticos terceros interesados; por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25,

y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN/GOB/VI/42/2016, al expediente RIN/GOB/VI/41/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo Distrital Electoral 06, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, en términos de los Considerandos Quinto al Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

En su momento, remítase el presente expediente al archivo, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.

